



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320210032900
DEMANDANTE BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO DUBIS ESTHER HERNÁNDEZ ALANDETE

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva presentada por la sociedad BANCO GNB SUDAMERIS S.A. contra la señora DUBIS ESTHER HERNÁNDEZ ALANDETE, en la cual, el 27 de abril de 2023, fue requerida la parte demandante para que surtiera carga procesal a su cargo sin que a la fecha se encuentre satisfecha. Sírvasse proveer.

Barranquilla, veintisiete (27) de junio de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320210032900

DEMANDANTE BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

DEMANDADO DUBIS ESTHER HERNÁNDEZ ALANDETE

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia la demanda Ejecutiva interpuesta por la sociedad BANCO GNB SUDAMERIS S.A. contra la señora DUBIS ESTHER HERNÁNDEZ ALANDETE, en la cual fue requerida la parte actora para que cumpliera una carga procesal pendiente, sin que a la fecha obre satisfecho dicho requerimiento.

En virtud de lo anterior, el artículo 317-1 del C. G. del P. establece unas reglas para decretar la terminación de un proceso, siempre que se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de alguna de las partes, las cuales se hallan descritas así:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Así las cosas, se tiene que el proceso cuenta con la notificación personal a la señora DUBIS ESTHER HERNÁNDEZ ALANDETE, surtida el día el 30 de enero de 2023, en la dirección electrónica ibaena44@gmail.com, a través de la empresa de mensajería *Servientrega S.A.*, no obstante, la parte ejecutante no aplicó lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Por lo tanto, no puede tenerse satisfecha la carga procesal de notificación, por cuanto no se afirmó bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, así como, la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, concluyéndose que es procedente dar aplicación a la norma estudiada, es decir, decretar la terminación por Desistimiento.

Basado en lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, consagrada en el artículo 317-1 del C. G. del P., de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso del proceso. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1ff4a9667ed042c2e44289e5ae96754962dccdd73db2752bce732a4c1e6fa74**

Documento generado en 27/06/2023 11:36:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>